



INFORME

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME SOBRE COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE CONSUMO

I.- ANTECEDENTE

Con fecha --- de febrero de 2016, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de XXXX, solicitando a este Centro Directivo la emisión de informe sobre las competencias municipales en materia de consumo, y la permanencia de las oficinas municipales de información al consumidor (OMIC).

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).
- Ley 6/2014, de 13 de octubre, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, derivada de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia (LCRM).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional.
- Decreto n.º 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 212/2015, de 6 de agosto).

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el art. 5 del Decreto del Consejo de Gobierno 40/2014, de 14 de abril, corresponde a la Dirección General de Administración Local, “el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)”.

SEGUNDA: EL SISTEMA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LRSAL.

Las competencias, en el marco de una organización administrativa, podríamos decir que se configuran como “el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano”.



Las competencias municipales (art. 7 LRBRL) se clasifican en dos grandes grupos: competencias propias y competencias atribuidas por delegación.

Las competencias propias sólo pueden ser determinadas por ley, ejerciéndose en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Son competencias propias de los municipios, en todo caso, las que se ejercen sobre las materias referidas en el artículo 25.2 de la LRBRL:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) Protección de la salubridad pública.*
- k) Cementerios y actividades funerarias.*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Asimismo, se entienden como competencias propias aquéllas que vengan atribuidas a los municipios por legislación sectorial (estatal o autonómica) aún no encontrándose referidas a las materias del artículo 25.2 LRBRL, en virtud de lo establecido en el art. 1 de la Ley autonómica 6/2014, de 13 de octubre; según la cual:

“Las competencias atribuidas a los municipios de la Región de Murcia por las leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (...)”.



Por otra parte, son **competencias delegadas** (art. 7.3 de la LRBRL) aquéllas que, con tal carácter, atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales mediante una disposición (no necesariamente norma con rango de Ley) o un acuerdo, ejerciéndose dichas competencias en los términos establecidos en la misma y con sujeción a las reglas del artículo 27 de la LRBRL, debiendo prever técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

Junto a las anteriores, el art. 7.4 de la LRBRL habilita a los municipios a ejercer competencias **“distintas” de las propias y de las atribuidas por delegación**, esto es, las anteriormente conocidas como “competencias impropias”.

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en este precepto, el municipio solamente podrá ejercer este tipo de competencias cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, según los requisitos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, y, no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos los municipios precisarán, dos informes preceptivos previos y vinculantes:

a) Un informe a evacuar por la administración competente por razón de la materia, Administración del Estado o autonómica según los casos, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

En la Región de Murcia, la solicitud y tramitación de dicho informe está regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre.

b) Otro informe que debe emitir la administración que tenga atribuida la tutela financiera, y que versará sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Al no tener la Región de Murcia asumida la tutela financiera, este último informe será evacuado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

TERCERA: COMPETENCIAS QUE OSTENTAN LOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE CONSUMO.

Si bien es cierto que el art. 25.2 de la LRBRL no recoge expresamente como competencias propias de los municipios las relativas a la materia de “consumo”, sin embargo, el art. 45 de la LCRM regula como **“competencias locales”** lo siguiente:

*“1. Sin perjuicio de las competencias propias de la Administración regional como Administración pública competente en materia de defensa del consumidor y usuario, corresponde a las Administraciones locales de la Región de Murcia **velar y promover la protección y defensa de los consumidores y usuarios, en sus respectivos ámbitos territoriales**, con el alcance y contenido que les atribuye la presente ley y el resto de las normas jurídicas aplicables.*

2. En particular, las Administraciones locales tienen las siguientes competencias:

*a) El desarrollo de actuaciones singulares y generales de información y formación dirigidas a los consumidores y usuarios a través de los instrumentos que se consideren adecuados y, en particular, **mediante la creación de Oficinas***



Municipales de Información al Consumidor o la utilización de los medios de comunicación pública de titularidad local. Con este objeto, podrán recabar la colaboración de las Asociaciones de consumidores y usuarios.

b) La inspección de consumo con el alcance y facultades previstos en esta ley y, en particular, la inspección y control del cumplimiento de la normativa de protección del consumidor y usuario en la venta ambulante o no sedentaria. La Consejería competente en materia de defensa del consumidor y usuario coordinará la actuación de la inspección de consumo local, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las relativas a régimen local.

c) La adopción de las medidas administrativas no sancionadoras previstas en los artículos 20.4 y 36.4, siempre que la situación a la que respondan sea estrictamente de ámbito local y se pueda afrontar en su totalidad dentro del término municipal. En caso contrario, sólo podrán adoptar provisionalmente las que sean urgentes, poniéndolo en conocimiento inmediato de la Dirección General competente en materia de defensa del consumidor y usuario para que ésta adopte los acuerdos procedentes.

d) La colaboración en la aplicación y ejecución de las medidas administrativas no sancionadoras a las que se refiere el apartado anterior adoptadas por la Administración regional, en los términos que ésta determine.

e) El ejercicio de las acciones judiciales que en defensa de los consumidores y usuarios le reconozca la legislación estatal aplicable, tales como las acciones de cesación, retractación y declarativas de condiciones generales de la contratación.

f) El apoyo y fomento de las Asociaciones de consumidores y usuarios radicadas en su territorio o en cuanto a las actividades que realicen en él.

g) El ejercicio de la potestad sancionadora con el alcance previsto en el artículo 44.2.

h) Las demás que le atribuyan las leyes, así como el ejercicio de las que les delegue la Administración regional de conformidad con la legislación estatal y autonómica de régimen local.

3. Todas las actividades y competencias de los municipios relacionadas con la defensa y protección de los consumidores y usuarios podrán desarrollarse por medio de mancomunidades u otras fórmulas asociativas”.

A la vista de todo lo anterior, se emiten las siguientes

IV.- CONCLUSIONES

PRIMERO: En términos generales, los municipios podrán ejercer como propias, las competencias sobre las materias contenidas en el art. 25.2 de la LRBRL, así como sobre aquéllas que les vengán atribuidas por legislación sectorial, estatal o autonómica.

Además, los municipios de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre, pueden ejercer competencias (se entiende que como



propias) atribuidas por la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la LRSAL.

Por lo anterior, si la LCRM en su art. 45 atribuye competencias sobre “consumo” a los municipios de la Región, éstos podrán seguir ejerciéndolas (como propias) tras la entrada en vigor de la LRSAL, sin que sea necesario tramitar el expediente previsto en el art. 7.4 de la LRBRL, siempre y cuando las actividades y/o servicios a prestar encajen dentro de las recogidas en el mencionado precepto.

SEGUNDO: Una vez concretada la competencia en la materia, decir que, respecto a la “permanencia de las oficinas municipales de información al consumidor (OMIC)”, deberá ser en sede municipal donde se valore su oportunidad y conveniencia, conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, tal y como indica el art. 25.3 de la LRBRL.

No obstante lo anterior, en caso de que el Ayuntamiento de XXXX tenga dudas respecto de una determinada actividad o servicio a implantar o mantener, en el ámbito de referencia, debería elevar la correspondiente consulta al Centro Directivo competente por razón de la materia, es decir, a la Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor, de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

TERCERO: Procedería dar traslado de la solicitud presentada por el Ayuntamiento de XXXX, así como del presente informe, a la Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor, de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, dadas las funciones atribuidas por el art. 5 del Decreto n.º 213/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica el Decreto n.º 112/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

Murcia, 1 de marzo de 2016

SERVICIO DE ASESORAMIENTO A
ENTIDADES LOCALES